En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"T., K. B. C/ S. B. R. C. L. S/ Cumplimiento de contrato - Daños y perjuicios" (Expte. N° 3 - Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 233/21) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados?: **TERCERA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso.

El 01/12/2023 la Sra. Juez de grado dictó sentencia definitiva, la que fue apelada el día 06/12/2023 por la parte actora, recurso concedido en fecha 11/12/2023.

Asimismo el día 11/12/2023 apela la parte demanda, recurso concedido en fecha 14/12/2023.

2).- La sentencia.

La sentencia dictada en la instancia originaria, hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, CONDENO a S. B. R. C. L. al pago de la suma que se determine en la etapa de ejecución de sentencia,

correspondiente a cumplimiento de contrato y la suma de $3. 561 620,52 (Tres millones quinientos sesenta y un mil seiscientos veinte Pesos con cincuenta y dos centavos) por privación de uso, patentes abonadas, daño moral y daño Punitivo, con más los intereses indicados precedentemente, la que deberá ser abonada dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme este pronunciamiento.

También se dispuso que el actor, previo a percibir la indemnización, entregue a la demandada la constancia correspondiente al trámite de baja definitiva del rodado por Destrucción Total.

Impuso las costas del juicio a cargo de la parte demandada en carácter de parte vencida y regulo los honorarios de la representación letrada.

3).- Los agravios de la parte actora:

3.1) Privación de uso:

Afirma que la Juez a quo otorga en favor del suscripto una suma de dinero en concepto de indemnización por "Privación de uso".

Esgrime que, tratándose de un supuesto de destrucción total la privación de uso se genera desde el día del siniestro, sin embargo, el mismo se debía calcular desde la mora de la demandada, ocurrida el 15 de octubre de 2020; pues a partir de ahí se configura el incumplimiento de la demandada.

Refiere que la sentenciante ha determinado el quantum indemnizatorio de la forma más justa en casos análogos, así es que si tomamos los parámetros que surgen de dichas sentencias, los días que se debió contar desde la mora (15/10/2020) hasta la sentencia (01/12/2023), ascienden a la cantidad de 1142 días corridos. En este orden de ideas, la suma determinada por la sentenciante, de $60.000, deviene exigua; pues sería indemnizar con pesos cincuenta y dos diarios (60.000/1142 = 52,5).

En base a lo expuesto solicita que se revoque y modifique en consecuencia la suma determinada en concepto de privación de uso en la cantidad de pesos dos millones doscientos ochenta y cuatro mil ($2.284.000); teniendo en cuenta los 1142 días de privación hasta el dictado de la sentencia (1.142 x 2.000 = 2.284.000) con más sus intereses respectivos.

4).- Los agravios de la parte demandada.

4).1.- Curso de los Intereses. Mora del Asegurado.

Se agravia la recurrente por cuanto la jueza de grado ha condenado a la demandada en una cuantía con más intereses, aun cuando –según señala-, existió un reconocimiento del derecho del asegurado.

Sostiene que el Asegurador debe pronunciarse sobre el derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria que requiera para la verificación del siniestro o de la extensión de la prestación a su cargo.

Refiere a que V.E. se avoque al análisis de las cargas impuestas a cada parte, las que importaban incurrir en mora.

Afirma que con el Siniestro aceptado por imperio de la ley art. 56, en tanto había transcurrido el tiempo, correspondía al asegurado cumplir con las obligaciones que emergen del contrato de seguro.

Indica que el contrato dice, "deberá previamente". Deberá significa que está obligado por ley o por el contrato de seguro al que suscribió a cumplir con el compromiso.

Sostiene que en este caso se da la particularidad de que el titular registral del automotor, lamentablemente falleció, y hubo que tramitar su sucesión (durante el proceso) ello acarreo una demora inimputable a esta parte.

En efecto, se determinó la indemnización por daño total, en la suma de $ 456.500 y le señaló al asegurado que debía cumplir con la

documentación indicada en la cláusula X.

Menciona que lo que no corresponde es recaerle con la mora al asegurador por tales contingencias externas que se encuentran fuera de su esfera de control.

En tal sentido, recordemos que el automotor estuvo en condiciones de ser sometido a la baja, es decir cumplir con los requisitos de la póliza recién durante el año 2021, en que se declaró el bien en el sucesorio mediante el ID: 310746, de fecha 17 de mayo de 2021, antes no. Recién allí se pidió el oficio de inscripción. A nombre del actor K. B. T..

Señala que posterior a ello, el juez del sucesorio, solicito acompañar tasación al expediente (20/05/2021), la que fuera acompañada el 20/06/2021 (ID: 336556) y el día 17 de junio de 2021 se ordenó librar el oficio para dejar el automotor en condiciones de cumplir con las condiciones de póliza para el caso de destrucción total.

Afirma que encima de ello, existía un impedimento infranqueable, en cabeza de C. A. T., DNI: X., quien cumplió la mayoría de edad durante el proceso.

En base a lo expuesto, hasta que no se tuvo por acreditada la titularidad registral del bien a nombre de K. B. T., nunca se logró estar a derecho en lo que prescribe el contrato de seguro cuyas clausulas no fueron cuestionadas por la parte actora.

4.)2.- Daño Moral. Improcedencia

Sostiene que la sentencia de grado admitió el planteo efectuado por la actora en términos de Daño Moral del demandante.

Refiere que la doctrina y jurisprudencia admiten que es indemnizable, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso. En principio debe ser probado en su existencia y gravedad.

Afirma que la parte actora no ha incorporado prueba

alguna referida a los padecimientos que mencionara en su escrito de demanda, no pidió una pericial psicológica, ni psiquiátrica que lo acredite, y por dichos de testigos "de oídas", no es suficiente, por ello y por aplicación del art. 381 del CPCC que impone a la parte que alega un hecho, la carga de su acreditación no ha sido cumplida por la actora.

Menciona que la parte actora adujo que desde el accidente se vio envuelto en un sinfín de inconvenientes, sin precisar cuáles fueron en concreto, refiere demoras, las que tampoco describe con detalle, faltas de respuesta, sin especificar en qué parte del trámite ocurrió alguna imputable a la Aseguradora.

Refiere incomodidades por la falta de su vehículo pero no se hace cargo de que el trámite se demoró por cuestiones ajenas a la Aseguradora.

Esgrime haberse sentido estafado, sin brindar mayores detalles de la tipificación del delito de estafa en esta contratación civil.

Indica que lo cierto es que el transcurso del tiempo y la complejización del trámite de obtención de la indemnización sufrió demoras imputables al propio drama familiar por el fallecimiento del titular registral (su padre), la existencia de una menor respecto de la cual no se podía disponer la parte de su acervo hereditario, todo lo cual lleva a relevar de responsabilidad por demoras a la aseguradora.

Y para finalizar, la jueza de grado cuadruplicó la cifra reclamada en demanda, sin brindar un argumento sólido, ni en apariencia que justifique otorgar tal guarismo al actor.

4).3.- Daño Punitivo. Improcedente.

Afirma que en este punto de la crítica debe

conjugar los conceptos vertidos en los dos agravios precedentes, pues no estamos ante una mora totalmente imputable a la Aseguradora debido a la forma en que se empantanó el trámite, reitero, que por el lamentable fallecimiento del titular registral y la existencia de una menor que no podía disponer de su parte inmediatamente.

5).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

6).-Tratamiento de los agravios de la parte actora:

6.1) Privación de uso:

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Nótese que, los argumentos esgrimidos por el recurrente no aportan elementos que permitan apartarse de los argumentos expuestos por la sentenciante de grado, apareciendo mas bien como una

discrepancia con lo resuelto que un cuestionamiento concreto a lo resuelto en la primera instancia.

La doctrina señala que "*… algunos sistemas procesales, como el nuestro, apelan a un método intermedio: la sana crítica. En este contexto, el juez sigue libre de seguir su propia convicción, pero debe explicar cómo y por qué ha llegado a ella. Se dice de la sana crítica que es un juicio razonado, y Couture afirmaba que el juicio de valor en la sana crítica "ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad"…*" (ver GUIBOURG, Ricardo A. "Sana Crítica vs. Crítica Sana", Publicado en: LA LEY 01/04/2015 , 1 • LA LEY 2015-B , 1137. Cita: TR LALEY AR/DOC/944/2015).

De otro lado, se ha sostenido que: "*La expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreta, esto es precisa y determinada; y razonada, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan los agravios; lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones -tanto fácticos como jurídicos- que se atribuyen al fallo en crisis*."- Cám.Nac.Civil, sala B, "Burgos Débora Noemí c/ García Félix s/ Consignación", 10/07/2010-.

Es que, criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida, no alcanzan, en consecuencia, las simples generalizaciones ni las apreciaciones meramente subjetivas.

El carácter "concreto" que debe contener la crítica ", conforme lo dispuesto por el art.268 del CPCC, se refiere a lo preciso, indicado y determinado que debe ser el cuestionamiento, el agravio y lo razonado indica que debe exponerse porqué se configura el agravio.

Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que deben refutarse las conclusiones del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento.

No advierto cuales son las críticas razonadas respecto de lo decidido por el a quo.

Insisto, el recurrente realiza afirmaciones genéricas, indicando discrepancias con lo resuelto por el sentenciante de grado, mas no demuestra cual es la carencia argumentativa o deductiva de la sentencia.

No aporta elementos jurídicos de relevancia, que den por tierra con lo resuelto por la a quo, indicando que lo decidido resulta desacertado, mas no indicando las bases fácticas que den sustento a su postura, a modo de ejemplo señalo lo indicado en forma precedente, pero no señala en base a que plataforma fáctica lo resuelto en primera instancia es erróneo.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

7).-Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

7).1.- Curso de los Intereses. Mora del Asegurado.

El agravio de la recurrente transita diversos

estadios tendientes a mostrar que en definitiva, el no pago en tiempo oportuno de la indemnización por el siniestro ocurrido se debió a conductas propias de la parte actora.

Entiendo que no asiste razón a la demandada, por cuanto, ninguna de las cuestiones señaladas impedían que, en todo caso, adopte las medidas a su alcance para satisfacer las obligaciones a su cargo.

Nótese que las cuestiones temporales señaladas en el agravio en análisis podrían haberse subsanado con los remedios jurídicos que están a disposición de la ahora demanda a los fines de no caer en mora, entre ellos, podría haber consignado las sumas correspondientes, sujetándolas a las condiciones que entendiera pertinentes respecto del caso en cuestión.

En especial, me refiero a las cuestiones planteadas en relación al trámite de la sucesión del Sr.T. ya que, en todo caso, la consignación hubiese tenido el efecto de hacer desaparecer la mora, pudiéndose la misma-me refiero a la consignación-, supeditarse al cumplimiento de determinadas situaciones procesales del sucesorio citado.

Se ha sostenido que: "*El pago por consignación cubre tanto el supuesto en que el acreedor resiste aceptar el pago, como cuando existen dificultades para efectuarlo de modo específico y espontáneo.*"-BUERESHIGHTON, "Código Civil", tomo 2B, pág.116, HAMMURABI, 2004-.

Ya sea que la recurrente tuviese incertidumbre respecto de quien resultaba acreedor, o bien entendiese que no podía realizar un pago válido o seguro por circunstancias que le eran extrañas, conforme las disposiciones del art.904 del CCC, contaba con el remedio señalado.

Tampoco coincido con lo argumentado por la

recurrente en cuanto a que no pudo cumplir con la indemnización en tanto la actora no cumplió con lo dispuesto en el último párrafo de la cláusula CG-DA 4.2-DAÑO TOTAL, esto es la inscripción de la baja definitiva del rodado.

Ello por cuanto, en todo caso, este requisito se trata de una obligación administrativa que en modo alguno obsta a la determinación del monto indemnizatorio y, en consecuencia, la ahora demandada se encontraba en condiciones -una vez determinado dicho monto-, de cumplir con las condiciones a su cargo, como ya dijera, consignando las sumas pertinentes, pudiendo condicionar tal consignación al cumplimiento efectivo de tal inscripción.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

7.)2.- Daño Moral. Improcedencia:

El daño moral ha sido definido como la "*modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial*" (PIZARRO, R., Daño Moral. Prevención / Reparación / Punición, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1996, pág. 47).

El daño moral resulta indemnizable de acuerdo a la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso.

Su cuantificación guarda absoluta independencia de la indemnización por daño material y deberán guardarse criterios objetivos de determinación como la gravedad del daño, personalidad de la víctima, su situación social y familiar.

Coincido con la jueza a quo en tanto los padecimientos experimentados por el actor a partir de

la situación vivida por el incumplimiento de la ahora demandada, constituyen padecimientos que deben ser indemnizados.

Tal circunstancia resulta corroborada por los testigos Flores e Hidalgo –los cuales no han sido impugnados-, cuando señalan que lo veían mal y bastante triste.

La pérdida de los sentimientos o de la posibilidad de experimentarlos, y más aún, de la aptitud de encontrarse en una situación anímica deseable, es daño moral (Pizarro, Ramón D., "El concepto de daño en el Código Civil y Comercial", Revista Responsabilidad Civil y S., Buenos Aires, La Ley, 2017-X, p. 13 y ss), cuando, como en el caso, el vehículo en cuestión era utilizado para trabajar o acudir a su trabajo, debiendo acudir a otros transportes públicos o a quien lo podía llevar o transportar.

Ahora bien, se ha aceptado que la determinación de la existencia del daño extrapatrimonial transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquél.

Se ha sostenido que: "Ocurre que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir en que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados." (Ossola, Federico A., "El daño resarcible y la cuantificación judicial del daño moral. Dificultades y propuestas", RCyS 2017-XI-13).

Por lo demás, si bien es cierto que la cuantificación sustitutiva efectuada por la aquo adolece de mayores precisiones, lo cierto es que ha tenido en miras para determinar el monto del daño la adquisición de un bien o la realización de un viaje en los términos indicados, circunscribiendo el gasto referido al monto que específicamente indica, motivo por el cual, el mismo se encuentra debidamente indicado y la adquisición o comparación que se haga a su momento no podrá exceder

dicho monto con mas los intereses señalados en dicho punto de la sentencia recurrida, en caso de proceder.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

7).3.- Daño Punitivo. Improcedente:

Tengo en claro que la imposición de daños punitivos se encuentra condicionada a la existencia de una conducta especialmente reprochable por su fuerte desapego por el respeto de los derechos ajenos que, por supuesto, requiere de cierta actividad probatoria por parte del reclamante orientada a su demostración con el fin de generar la debida convicción en el sentenciante.

Denominada también multa civil, ha dicho la doctrina en cuanto a su regulación que: *"...la primera constatación que surge del análisis de la norma es que las condiciones de procedencia de los daños punitivos quedan reducidas en ella al hecho de que el proveedor incumpla sus obligaciones para con el consumidor. De acuerdo al texto sancionado, bastaría con el incumplimiento, cualquiera sea la obligación violada, medie o no dolo o culpa del proveedor (y cualquiera sea la gravedad de ésta), haya o no un daño realmente causado al consumidor, y con independencia de que el proveedor se haya o no enriquecido como consecuencia del hecho. La g.d.h. es tenida en cuenta por la norma únicamente para graduar la cuantía de la sanción, mas no como condición de su procedencia. En cualquier caso, el juez -a quien la expresión p., empleada por la ley, parece otorgarle plena discrecionalidad al respecto- no se encuentra constreñido más que por su buen sentido, puesto que el artículo sólo exige el incumplimiento del proveedor para que proceda la condena a pagar daños punitivos*" -cita de Picasso, conf. Mosset Iturraspe, Jorge., Wajntraub, Javier H., "Ley de Defensa del Consumidor. Ley 24.240", pág.281, RUBINZAL CULZONI, 2008-.

Se ha dicho asimismo que: "*Procede condenar a abonar una*

suma por daño punitivo a la demandada considerando su conducta desaprensiva frente a la consumidora, quien cumplió todas sus obligaciones en el marco de una contratación electrónica y a distancia, mientras que aquella no cumplió con su obligación principal que es la entrega del sillón adquirido, siendo evidentemente una tarea muy simple para una empresa de alto prestigio, a lo cual se adiciona que cuando se le requirió la entrega a través de un expediente administrativo en las oficinas de Defensa del Consumidor, sin acudir ningún representante a esa sede, simplemente envió un e-mail ofreciendo un arreglo, acuerdo que inclusive fue aceptado por la consumidora para no dilatar más la cuestión y siendo que deseaba disponer del bien mueble, pero aún así la empresa tampoco cumplió, obrar que puede tacharse de desaprensivo y de falta de trato digno (art. 1.097 , CCivCom.)."- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico, sala B, "Fresno Valeria Liz c/ Fravega S.A.C.I.E.I.", 09/02/2021-.

En autos, pese a no advertirse en el caso un actuar doloso por parte de la demandada en cuanto intención deliberada de dañar, se aprecia en su conducta un menosprecio a los derechos del consumidor, en tanto, como lo he señalado en los puntos precedentes, si bien tenia a su alcance los remedios jurídicos adecuados para dar cumplimiento a su obligación no lo hizo.

En todo caso, resulta necesario destacar asimismo, que, de haber la demandada dado cabal cumplimiento y en forma adecuada a lo que resultaban ser sus obligaciones en la relación contractual, el ahora actor, jamás debió tener la necesidad de recurrir a la vía judicial para obtener el cumplimiento de las prestaciones que le correspondían.

Debemos recordar que el art. 52 bis de la ley 24.240 establece: "*al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás*

circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan".

Advierto en el caso, que la demandada no ha dado cumplimiento con la manda constitucional de trato equitativo y digno que merece el actor de conformidad con las disposiciones del art.42 de nuestra Carta Magna.

Especial relevancia toma la cuestión debatida en estas actuaciones, las que, evidentemente al no ser debidamente respondidas por la demandada, generaron un perjuicio en el ámbito propio de la vida del demandante como lo he señalados al tratar los agravios precedentes.

Tales circunstancias coadyuvan a la conformación de un supuesto calificable como de singular gravedad y temeridad que habilita la sanción punitiva dispuesta por tratarse de un instituto necesario a la hora de poner coto a las conductas desaprensivas por parte de los proveedores que generen perjuicios a los usuarios de los servicios que prestan como en el caso de marras conforme lo vengo expresando.

Que claramente en casos como el que de autos, requiere, de una conducta adecuada a sus obligaciones por parte de la proveedora al momento de brindar una respuesta al consumidor, circunstancia que no aconteció.

En consecuencia, no me caben dudas de la procedencia del daño punitivo.

Por lo demás, tengo en claro que, sumado a los parámetros que pueda justipreciar el juez al momento de determinar el monto del daño punitivo, se deben analizar los presupuestos mencionados precedentemente respecto al obrar del proveedor del servicio y que todo ello se debe complementar con el objetivo que en definitiva tiene la aplicación del daño punitivo, cual es el de disuadir a quien brinda el servicio para que no se reitere en el tipo de conductas que se sancionan.

Al respecto se ha dicho que: "*Es necesario tener en consideración la función social que cumple el seguro, al punto de que es posible detectar aquí la prestación de un servicio que involucra el interés público. Correlativamente, quienes proveen la prestación de tal servicio deben ser especialmente diligentes para impedir que, producido el siniestro del cual se quiso preservar el asegurado, éste deba, no obstante, enfrentar la desprotección y el abandono que mediante la contratación de este servicio procuró evitar. No es posible convalidar conductas como la que aquí se ha verificado, debiendo tenerse en consideración que el llamado daño punitivo debe servir también para desalentar el abuso en el que puede incurrir quien, desde una posición de privilegio, advierte la debilidad del usuario y el largo, tedioso y riesgoso camino que éste habría de verse obligado a seguir para finalmente, tras la incertidumbre propia de todo juicio, lograr el reconocimiento de su derecho.*"-Cám.Nac.Com., sala C, "Denis Jorge Raúl c/Provincia S. S.A.", 15/06/2017-.

Entiendo que en el caso, el monto por daño punitivo establecido en primera instancia resulta suficiente para cumplir con su objeto disuasivo y, en consecuencia propondré su elevación.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

8).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios planteados por los recurrentes y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

9).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios

sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI,
"Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En consecuencia las costas se imponen: **a)** Por el recurso interpuesto por la parte actora, a la recurrente perdidosa-art.69 y ccdtes. del CPCC-, **b)** Por el recurso interpuesto por la demandada, a la recurrente perdidosa – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

10).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios: **a)** Por el recurso interpuesto por la parte actora a su letrado Abogado M. C. en el 25% y los los letrados de la parte

demandada, Abogados V. A. F. y S. L. F., en el 30% en conjunto; **b)** Por el recurso interpuesto por la parte demanda a sus letrados Abogados V. A. F. y S. L. F., en el 25% en conjunto y al letrado de la parte actora Abogado M. C. en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p.

320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El agravio de la parte actora: la indemnización por privación del uso. La accionante se agravia porque la sentencia acotó el plazo a tener en cuenta para determinar la cuantificación del rubro privación de uso, circunscribiéndolo a 30 días, y, otorgando en consecuencia, la suma de $ 60.000.

Reclama la suma de $ 2.284.000 por considerar que debió indemnizarse la privación de uso por un lapso de 1142 días a razón de $ 2.000 por día). Cita el precedente dictado por esta Alzada registrado como SD 74/2019.

La sentencia estimó correctamente en autos el periodo de tiempo a tener en cuenta para cuantificar la indemnización por el rubro reclamado.

La parte no ha aportado razón que desvirtúen la lógica y el acierto del pronunciamiento.

Por lo demás, el precedente dictado por esta Alzada que es invocado por la recurrente en su planteo, no es susceptible de ser parangonado por analogía sin más, a fin de que la sentencia sea revocada haciendo lugar al agravio, puesto que la plataforma fáctica en ambas controversias es diversa en sustancia, más allá de la mera coincidencia en lo atinente al rubro en cuestión.

En efecto en el precedente citado se trató de una controversia en la cual la cobertura del siniestro por parte de la aseguradora, fue desconocida a raíz de la falta de correspondencia material entre el dominio del vehículo –idéntica a la del título-, con el número de chasis y el número de motor; habiendo sido demandada la empresa vendedora del rodado y la empresa titular del rodado que se dedicaba –previo a la venta-, a cederlo en leasing; siendo además que las chapas de identificación del dominio sobre las que pesaba la falta de coincidencia con motor y chasis, se correspondían con otro vehículo de la misma marca y modelo que fue vendido por la misma concesionaria, perteneciendo a la misma titular accionada. Solo para adunar otra precisión, en aquel caso la parte actora siniestrada, debía al momento del accidente importantes saldos de precio por el rodado.

Todas estas circunstancias puntuales en las cuales el daño del vehículo y el desconocimiento de la cobertura tuvieron lugar en el marco de una compleja operación de crédito y transferencia, fueron tenidas en cuenta en el precedente citado a fin de extender el plazo durante el cual se consideró que la reclamante había sufrido la privación del uso, sin que pueda predicarse

que se corresponden con el plafón de hechos por los que se planteó la presente demanda.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

4.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

4.1.- El curso de los intereses y la mora del asegurado. La nota central del planteo articulado pasa por la existencia de una sucesión, a resultas de la cual habrían de ser determinadas las titularidades del crédito que podía ser materia de exigencia para con la aseguradora demandada, resultando ese estado de indefinición óbice de la mora. La quejosa aduna a su argumentación la existencia de una menor, lo que difería aun más en el tiempo toda posibilidad de cumplir con su obligación.

La queja no tiene andamiaje normativo.

Desde muy antiguo, el deudor cuenta con una herramienta de peso dentro del ordenamiento a fin de que la indeterminación en la titularidad del crédito, redunde en su constitución en mora con la consiguiente agravación de la deuda en mérito a los intereses derivados del atraso imputable.

En este sentido el inciso b) del art. 904 del CCC prevé la facultad de articular la consignación del pago en caso de existir duda sobre la titularidad del crédito o de la persona del acreedor.

Vale la pena recordar que el antiguo art. 757 del código velezano en su inciso 2° disponía la procedencia de la consignación "…cuando el acreedor fuese incapaz de recibir el pago al tiempo que el deudor quisiere hacerlo…", premisa que continúa vigente dado el carácter meramente enunciativo de la redacción de la norma actual (Ver JALIL, Julián Emil – MAGRI, Eduardo, *Tratado de Derecho de las Obligaciones,* Tomo I, Editorial 20XII, pág.327).

Por lo demás tampoco obsta a la mora de la recurrente la circunstancia de hallarse incumplido la obligación dispuesta por la cláusula CG-DA 4.2DAÑO TOTAL en su último párrafo, relativa a la inscripción definitiva de la baja del vehículo.

El incumplimiento de la carga administrativa, no impidió en momento alguno la determinación del monto a indemnizar, pudiendo en cualquier caso, tal como se ha razonado en lo párrafos que preceden, procederse a la consignación judicial de la deuda.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el agravio será rechazado.

4.2.- La condena a indemnizar el daño moral. El art. 1741 del CCC confiere marco normativo a la indemnización de las consecuencias extrapatrimoniales del daño.

Tal como lo he sostenido, conceptualmente, "el daño moral aparece como una afección a los sentimientos de una persona, que determina dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas, y en general toda clase de padecimientos susceptibles de apreciación pecuniaria", siendo posible agregar que "este tipo de daño repercute directamente sobre las cualidades de las personas". Con base en ello el daño moral "consiste en el desmedro, desconsideración, o cualquier otra dificultad o molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, y se configura cuando media lesión a aquellos bienes no patrimoniales que tienen valor primordial en la vida del ser humano […] no queda reducido al clásico *pretium doloris* (sufrimiento, dolor, desesperanza, aflicción, etcétera), sino que apunta a toda lesión a intereses jurídicos del espíritu cuyo trasunto sean unas alteraciones desfavorables en las capacidades del individuo de sentir,

de querer y de entender" (JALIL, Julián Emil, *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*, Hammurabi, Tomo I, pág. 300).

La sentencia ha puesto de relieve que: "La situación acreditada en autos y el tiempo transcurrido desde el siniestro e incumplimiento en el pago de la indemnización por la aseguradora, dan cuenta de una verdadera afección en los sentimientos del actor provocada por el actuar de la demandada que debe ser reparada".

Los citados fundamentos no han sido desvirtuados por la recurrente, siendo una realidad que cuando las tramitaciones tendientes a obtener una indemnización se extienden excesivamente en el tiempo sin causa que lo justifique, debiendo sobrellevarse dicho quebranto en situación de franca carencia de medios adecuados para enjugar el perjuicio y esperar tranquilamente su reembolso, provocan angustias y zozobras en la tranquilidad espiritual que ameritan ser reparadas.

Por lo demás, tampoco ha sido rebatida la sentencia en cuanto cuantifica la indemnización. El pronunciamiento sostuvo: "Lo dicho y a falta de otros elementos de prueba, permiten estimar este rubro, por aplicación del art. 167 del C.P.C.C, en la suma de $ 1.500.000, a la fecha de este pronunciamiento, que permitirá al actor comprar algún bien o destinarla a un viaje de esparcimiento, incluido el traslado, alojamiento y excursiones".

En este sentido, la cuantificación satisface los estándares normativos que ordenan parangonar de manera explícita los montos de condena con el valor de satisfacciones sustitutivas.

Con base en lo señalado, el agravio será rechazado.

4.3.- La condena en daños punitivos. El artículo 52 actual de la LDC

(artículo incorporado por art. 25 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008) dispone "Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley" (el subrayado me pertenece).

En forma preliminar, cabe señalar con relación al decir de la recurrente cuando endilga a la sentencia que dispone una cuantificación *"manosoménica"*, que en cualquier caso, el monto de condena no supera el máximo previsto en el art.47 inc. b] de la ley, no llegando a representan ni su centésima parte.

En este sentido es claro que el texto de nuestra norma, no establece en forma tipificada y taxativa requisitos que obren a modo de condiciones de procedencia a los daños punitivos, -los mismos son un desarrollo dogmático de la doctrina a fin de mejor explicitar la figura-, limitándose a disponer que el juez *"podrá"* aplicarlos y que su cuantía será discernida en función de la gravedad de la falta.

Tampoco establece, tal como lo desarrollaré en los párrafos que siguen, la necesidad textual y taxativa de algún factor de atribución en particular.

Lo que con frecuencia se denomina en doctrina requisitos de procedencia, elementos informantes, o principios constitutivos de los daños punitivos, son extremos a tener en cuenta como pautas de orientación que el

magistrado habrá de valorar con criterio estricto a la hora de disponer la bondad de la procedencia de este tipo de condena, sin que puedan ser considerados óbices normativos a la aplicación de daños punitivos.

Idénticas consideraciones merece lo relativo al factor de atribución, revistiendo las enseñanzas extraídas del análisis de los fallos, el carácter de pautas doctrinarias que permiten la mejor comprensión del espíritu de la figura, pero que de ninguna manera pueden condicionar irremediablemente a la jurisdicción en sus facultades de valoración. Asimismo, el obrar de la recurrente que diera lugar al déficit contractual por el cual se la responsabiliza, pone de relieve una grave indiferencia por los derechos e intereses de la parte actora.

No otra cosa se desprende del análisis de las actuaciones en donde se encuentra probado desde el vamos la existencia del siniestro que da lugar a la situación de cobertura, la muerte del titular de la cobertura, y la inactividad de la aseguradora no obstante haberse aportado constancia de declaratoria de herederos del causante tal como se encuentra reconocido a fs. 53 vta., línea 19/20 en la contestación de demanda.

El hecho de que no se haya adjuntado acuerdo de partición, en todo caso, no justificación para negar el pago, dado que ante la existencia de la deuda, la empresa reclamada podría haber obtenido su liberación coactivamente consignando, representando su obrar una posición recalcitrante tendiente a dilatar en el tiempo tanto como sea posible el cumplimiento.

Por lo expuesto el agravio será desestimado.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar los recursos de apelación incoados y confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha decidido.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. T. José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio corresponde: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora, imponer las costas a la recurrente vencida (Conf. Art. 69 del CPCC); B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada, imponer las costas a la apelante vencida (Conf. Art. 69 del CPCC).

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde: A) Por el recurso interpuesto por la parte actora: regular los honorarios del Abogado M. C. en el 25% y los de los letrados V. F. y S. F., en conjunto, en el 30%; y B) Por el recurso interpuesto por la parte demandada: regular los honorarios del Abogado M. C. en el 30% y los de los letrados V. F. y S. F., en conjunto, en el 25%; en todos los casos sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Respecto de los honorarios regulados, debo señalar que el mérito de la labor profesional, a la luz de la calidad, eficacia y extensión del trabajo son pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad a los fines de llegar a una retribución justa.

En el caso de autos, la regulación de los honorarios efectuada por la jueza a quo, aparece como razonable y ajustada a derecho. Que, por lo demás, la sentenciante señala expresamente en su sentencia aclaratoria, que los honorarios se fijan por el monto que prospera la demanda.

Por ello, el recurso de apelación será rechazado y, en consecuencia, los honorarios regulados en primera instancia serán confirmados.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente, -y tenido en cuenta que la sentencia aclaratoria hace expreso que los emolumentos están fijados con base en el monto por el que prospera la demanda-, considero que los porcentuales instituidos por la sentencia de grado se ajustan a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto. (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** los recursos incoados y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS: a)** Por el recurso interpuesto por la parte actora, a la recurrente perdidosa-art.69 y ccdtes. del CPCC-, **b)** Por el

recurso interpuesto por la demandada, a la recurrente perdidosa – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

3. **REGULAR** los honorarios: **a)** Por el recurso interpuesto por la parte actora a su letrado Abogado M. C. en el 25% y los los letrados de la parte demandada, Abogados V. A. F. y S. L. F., en el 30% en conjunto; **b)** Por el recurso interpuesto por la parte demanda a sus letrados Abogados V. A. F. y S. L. F., en el 25% en conjunto y al letrado de la parte actora Abogado M. C. en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste

último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A la **TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de

Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** los recursos incoados y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo cuanto hubiera sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS: a)** Por el recurso interpuesto por la parte actora, a la recurrente perdidosa-art.69 y ccdtes. del CPCC-, **b)** Por el recurso interpuesto por la demandada, a la recurrente perdidosa – art.69 y ccdtes. del CPCC-.
3. **REGULAR** los honorarios: **a)** Por el recurso interpuesto por la parte actora a su letrado Abogado M. C. en el 25% y los los letrados de la parte demandada, Abogados V. A. F. y S. L. F., en el 30% en conjunto; **b)** Por el recurso interpuesto por la parte demanda a sus letrados Abogados V. A. F. y S. L. F., en el 25% en conjunto y al letrado de la parte actora Abogado M. C. en el 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste

último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDC.